



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00143 00**, informando que la curadora *ad litem* se notificó del auto que libró mandamiento de pago y no formuló excepciones contra la orden compulsiva; así mismo, el apoderado de la parte ejecutante solicita designación de nuevo curador (fl. 63 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la curadora *ad litem* designada para representar a la ejecutada, atendió el requerimiento hecho por el Despacho mediante Oficio No. 365 del 26 de febrero de 2020, y se notificó del presente asunto el 6 de marzo de la misma anualidad, como así da cuenta el acta que obra a fl. 77 del expediente digitalizado.

No obstante lo anterior, se observa que vencido el término para que la curadora *ad litem* de la parte ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo, pues no efectuó ningún pronunciamiento antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el C.S. de la J. con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus COVID-19, ni con posterioridad a su levantamiento –acaecido desde el día 1º de julio de 2020–. En consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 50 y 51 del expediente virtual), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

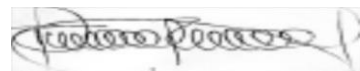


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 139 de Fecha 17 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00494 00**, informando que el apoderado de la ejecutante allega la liquidación del crédito (fls. 74 a 78 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 139 de Fecha 17 de agosto de 2021*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00421 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 24 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que se enlista la liquidación elaborada por la ejecutante, no obstante, la aportada no cuenta con firma de la funcionaria creadora del documento (fl. 10). Allegue en debida forma.

En consonancia con ello, recalca el Despacho que según tesis que viene sosteniendo de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento,

habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

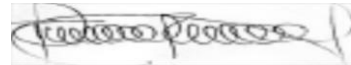


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 139 de Fecha 17 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00422 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 54 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 7 y 8 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **SERVICIOS MULTI EMPRESAS OUTSOURCING S.A.S.**, representada legalmente por **VÍCTOR HUGO GALEANO SIERRA** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 61 y 62).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada

a juicio **SERVICIOS MULTI EMPRESAS OUTSOURCING S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Ibagué (fl. 48).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en la ciudad de Ibagué, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 55 a 57), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Ibagué², por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, teniendo igualmente presente la cuantía de las súplicas.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ Arts. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

En virtud de lo considerado, se dispone:

1. **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **SERVICIOS MULTI EMPRESAS OUTSOURCING S.A.S.**
2. **REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Ibagué – Tolima, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué (Reparto).
3. Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

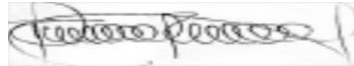


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 139 de Fecha 17 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00423 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 53 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 7 y 8 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **SOLUCIÓN EFICAZ AL INSTANTE S.A.S.**, representada legalmente por **EFRAÍN ALBERTO SALCEDO GÓMEZ** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 59 y 60).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada

a juicio **SOLUCIÓN EFICAZ AL INSTANTE S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Santa Marta (fl. 48).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiéndose que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en la ciudad de Santa Marta, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 54 y 55), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Santa Marta², por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, teniendo igualmente presente la cuantía de las súplicas.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ Arts. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

En virtud de lo considerado, se dispone:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **SOLUCIÓN EFICAZ AL INSTANTE S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta – Magdalena, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta (Reparto).
- 3.** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

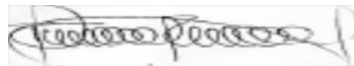


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 139 de Fecha 17 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00425 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 57 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **SERVICIOS OPERATIVOS DE CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE S.A.S.**, representada legalmente por **GERMÁN ALEXIS CORREA GUTIÉRREZ** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 62 y 63).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada

a juicio **SERVICIOS OPERATIVOS DE CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga (fl. 47).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Bucaramanga², por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, teniendo igualmente presente la cuantía de las súplicas.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **SERVICIOS OPERATIVOS DE CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE S.A.S.**

¹ Arts. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

2. **REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Santander – Bucaramanga, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga (Reparto).
3. Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 139 de Fecha 17 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR